

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

Primer Balneario Turístico del Norte

CREADO SEGUN LEY N° 4155

LEONCIO PRADO N° 143 - TELEF. 452017 - TELEFAX 453184 - PIMENTEL



Resolución de Gerencia Municipal N° 006 -2015-MDP/GM

Pimentel, 14 de Enero del 2015.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

VISTO: El Exp. N° 00085-2015 de fecha 06.01.2015 presentado por María Esther Salazar Usquiano, Exp. N° 9891-2014 de fecha 11.12.2014 presentado por Amalia Felicita Usquiano Márquez e Informe Legal N° 030-2015-MDP/OAJ de fecha 14.01.2015.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo previsto en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Exp. 00085-2015, presentado por María Esther Salazar Usquiano, en representación de Amalia Felicita Usquiano Márquez conforme corre inscrito en la PE N° 11011856 del Registro de Personas Naturales de la Oficina Registral de Chiclayo, interpone Recurso de Reconsideración contra la Carta N° 378-2014/MDP-GM notificada con fecha 29 de Diciembre del 2014, la cual declara IMPROCEDENTE el Exp. N° 9891-2014 mediante Informe Legal N° 136-2014-MDP/ALE-SGDFUR.

Que el recurso es interpuesto el 06 de Enero del 2015 y la Carta N° 378-2014/MDP-GM, materia de impugnación es notificada el 29 de Diciembre del 2014, por lo cual sí cumple con el plazo legal estipulado en el art. 207 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General para su interposición.

Que, el art. 208 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe que *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”*

Que, el recurrente NO sustenta su recurso, solo presenta su solicitud solicitando textualmente “Reconsideración a la Solicitud N° 9891-2014, el cual fue contestado con Carta N° 378-2014/MDP-GM (Exp. N° 9891-2014) en el cual solicita Reubicación del Lote N° 04 Mz L de la Urb. Víctor Raúl Haya de La Torre. Asimismo solicita inspección ocular y ubicación del lote mencionado de mi propiedad”. Adjunta copias simples de la Carta N° 378-2014/MDP-GM, Informe Legal N° 136-2014-MDP/ALE-SGDFUR, croquis, de DNI de María Esther Salazar Usquiano, DNI de Amalia Felicita Usquiano Márquez, Recibo de Ingresos de fecha 12.01.1983, Contrato de Compraventa de fecha 13.07.1983, Certificado de Vigencia de la PE N° 11011856.

Sin embargo revisado el recurso interpuesto **NO** cumple con las formalidades que debe revestir el Recurso Impugnativo, de conformidad con lo prescrito en el art. 211 de la Ley N° 27444 – Ley del



EL MAR ES NUESTRO

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

ASISTENTE





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

Primer Balneario Turístico del Norte

CREADO SEGUN LEY N° 4155

LEONCIO PRADO N° 143 - TELEF. 452017 - TELEFAX 453184 - PIMENTEL



Procedimiento Administrativo General, puesto que no es autorizado por letrado, además incumple las formalidades de todo escrito regulado en el art. 113 de la ley referida anteriormente.

Que, el artículo 10 de la Ley N° 27444 regula los vicios del acto administrativo que *causan su nulidad de pleno derecho*. Sin embargo, esta supuesta nulidad de pleno derecho no ha sido configurada como tal en sus demás aspectos, ya que el artículo 11.1 de la referida ley señala que: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley". Estos recursos administrativos - reconsideración, apelación y revisión, sin embargo en el recurso interpuesto NO se fundamenta el recurso interpuesto ni se adjunta nueva prueba instrumental.

Por lo cual, mediante Informe Legal N° 030-2015-MDP/OAJ de fecha 14.01.2015, es OPINIÓN de la Asesora Jurídica de la MDP, que el Recurso de Reconsideración interpuesto sea declarado IMPROCEDENTE, en virtud a los dispositivos legales antes expuestos. Asimismo, al haber sido ya resuelto su rogatoria de Inspección Ocular y Reubicación de predio, mediante Informe Legal N° 136-2014-MDP/ALE-SGDFUR notificada a través de la Carta N° 378-2014/MDP-GM NO corresponde emitir nuevo pronunciamiento.

En uso de las atribuciones previstas en la Ley N° 274444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades:

SE RESUELVE:

Artículo Primero: **DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración presentado por María Esther Salazar Usquiano, quien actúa en representación de Amala Felicita Usquiano Márquez conforme corre inscrito en la PE N° 11011856 del Registro de Personas Naturales de la Oficina Registral de Chiclayo, contra la Carta N° 378-2014/MDP-GM notificada con fecha 29 de Diciembre del 2014, la cual declara Improcedente el Exp. N° 9891-2014 mediante Informe Legal N° 136-2014-MDP/ALE-SGDFUR, por no cumplir con las formalidades reguladas en el art. 113 y 211 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, por los fundamentos y dispositivos legales expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, declarándose firme y agotada la vía administrativa.

Artículo Segundo: **DISPONER** dar cuenta de la presente para su conocimiento y fines correspondientes al Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Distrital de Pimentel.

Artículo Tercero: **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a la recurrente, al Área de Informática, y a las áreas competentes para su conocimiento, publicación y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHIVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL
CPC. Ricardo Arica Munaico
GERENTE MUNICIPAL